

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.****EXPEDIENTES:** JDCL/2/2014 Y
JDCL/3/2014 ACUMULADO.**ACTORES:** VÍCTOR GABRIEL
ALVARADO ALVARADO Y ROSA
MARÍA ROBLES VERGARA.**ÓRGANOS RESPONSABLES:**
COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN TLALNEPANTLA
DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO Y
COMISIÓN DE ORDEN DEL
CONSEJO ESTATAL DEL MISMO
INSTITUTO POLÍTICO EN EL
ESTADO DE MÉXICO.**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE
E. MUCIÑO ESCALONA.**SECRETARIO:** FRANCISCO H.
MORÁN SALINAS.

Toluca, Estado de México, tres de septiembre de dos mil catorce.

TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local precisados al rubro, promovidos: el identificado con la clave **JDCL/2/2014** por Víctor Gabriel Alvarado Alvarado y el **JDCL/3/2014** por Rosa María Robles Vergara, ciudadanos que se ostentan como militantes del Partido Acción Nacional, a través de los cuales promueven *per saltum* lo que denominan "JDC", a fin de impugnar los oficios **COCE/EDOMEX/109/2014** y **COCE/EDOMEX/110/2014** respectivamente, mediante los cuales la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, les notificó, entre otras cuestiones, la radicación de un procedimiento por actos de deslealtad cometidos en contra del indicado instituto político.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**ANTECEDENTES**

I. El dieciséis de agosto y el treinta de octubre de dos mil doce, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, llevaron a cabo las sesiones ordinaria número 7 y extraordinaria número 6 respectivamente, en las cuales dentro del orden del día, entre otros asuntos se puso a consideración el punto de acuerdo que presentó el Secretario General para solicitar a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, la sanción consistente en la expulsión del Partido Acción Nacional de miembros activos y adherentes que colaboraron con otros partidos políticos en campaña electoral de candidatos diferentes a los postulados por el citado partido.

II. Una vez aprobado el punto de acuerdo antes indicado, el veinticinco de junio de dos mil trece, el Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, presentó ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal del citado partido, la solicitud de sanción en contra de Víctor Gabriel Alvarado Alvarado y Rosa María Robles Vergara, consistente en la expulsión del Partido Acción Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

III. El siete de julio del año en curso, la referida Comisión de Orden dictó acuerdos de radicación, mediante los cuales se da cuenta de las solicitudes de sanción presentadas por el Comité Directivo Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en contra de Víctor Gabriel Alvarado Alvarado y Rosa María Robles Vergara.

IV. El quince de julio del presente año, la Comisión de Orden mediante los oficios COCE/EDOMEX/109/2014 y COCE/EDOMEX/110/2014, comunicó los acuerdos de radicación a Víctor Gabriel Alvarado Alvarado y Rosa María Robles Vergara, respectivamente.

V. El veintiuno de julio de dos mil catorce, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, recibió en sus oficinas escritos de juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano promovidos por Víctor Gabriel Alvarado Alvarado y Rosa

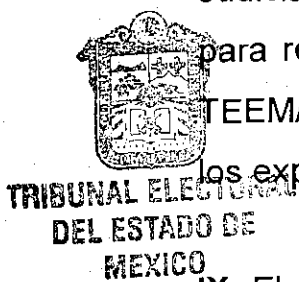
TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

María Robles Vergara. El veintidós siguiente, se notificó al Tribunal Electoral del Estado de México la presentación de los citados medios de impugnación.

VI. El veinticinco de julio del citado año, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, recibió los escritos signados por el Secretario Técnico adjunto de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, mediante los cuales remite los medios de impugnación promovidos por Víctor Gabriel Alvarado Alvarado y Rosa María Robles Vergara.

VII. **Radicación y turno.** El cuatro de agosto de dos mil catorce, se ordenó el registro y radicación de los expedientes promovidos por Víctor Gabriel Alvarado Alvarado y Rosa María Robles Vergara como asuntos especiales correspondiéndoles las claves AE/20/2014 y AE/21/2014 respectivamente, de igual manera por orden de turno, se asignaron al magistrado presidente.

VIII. **Acuerdo plenario.** Por acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, emitido el seis de agosto del año que transcurre, se determinó consultar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que se pronunciara sobre la competencia para resolver los presentes asuntos, remitiéndose mediante oficio número TEEM/SGA/337/2014 de fecha siete del mismo mes y año, el original de los expedientes de mérito.



IX. El día siete de agosto de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicó las demandas que le fueron remitidas y dictó acuerdo de turno, correspondiéndoles las claves SUP-JDC-2061-2014 a la presentada por el ciudadano Víctor Gabriel Alvarado Alvarado y SUP-JDC-2062-2014 a la presentada por la ciudadana Rosa María Robles Vergara. Posteriormente, por acuerdo de Sala dictado el siguiente día dieciocho, los juicios ciudadanos antes indicados fueron acumulados y reencausados a contradicción de criterios, correspondiéndole la notación SUP-CDC-2/2014.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

X. En sesión pública celebrada el veinte de agosto del año en curso, la máxima autoridad electoral federal dictó resolución en la contradicción de criterios con el número de expediente antes indicado, fijando que el criterio que debe prevalecer es el sustentado en las tesis de jurisprudencia 5/2011 y 8/2014; además, determinó:

TERCERO.- El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver conforme en Derecho proceda, los Asuntos Especiales, identificados con los números de expediente AE/20/2014 y AE/21/2014, a través del correspondiente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el Código Electoral local.

XI. **Acuerdo de reencauzamiento.** El veintiuno de agosto de dos mil catorce, se recibieron en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México los oficios número SGA-JA-2184/2014 y SGA-JA-2259/2014, mediante los cuales la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió el original de los expedientes que se formaron con motivo de la promoción de los presentes juicios; por consiguiente, en cumplimiento a lo determinado en el trasunto resolutivo tercero, se ordenó registrar y radicar los presentes asuntos como juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, correspondiendo al promovido por Víctor Gabriel Alvarado Alvarado la clave JDCL/2/2014 y JDCL/3/2014, al promovido por Rosa María Robles Vergara. De igual manera por orden de turno, se asignaron al magistrado presidente para que acuerde, en su caso sustancie y proponga al pleno la resolución que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes juicios con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso L) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción I, 3, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV y 409 fracción I, inciso d) 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; y 2, 5, y 19 fracción 1, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de juicios para la protección de los derechos

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

político-electorales del ciudadano local relacionado con derechos político-electorales del ciudadano, en los cuales la materia de impugnación está vinculada con la probable vulneración del derecho de afiliación al partido político de los ciudadanos actores.

Asimismo, la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México para resolver los presentes juicios se sustenta en las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 5/2011 y 8/2014, que llevan por rubro:

INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.¹

DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.²



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Acumulación. Del estudio realizado a los escritos de demanda, se advierte que los actores señalan a las mismas autoridades responsables, expresan conceptos de agravio similares y tienen una pretensión de idéntica naturaleza en cada caso, consistente en que se suspenda el procedimiento de sanción iniciado en su contra, que ha sido radicado en la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, lo procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código Electoral del Estado de México y, 19 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, es acumular el juicio ciudadano identificado con el número de expediente JDCL/3/2014 al JDCL/2/2014, toda vez que dicho medio de impugnación se presentó en primer término, según se advierte de

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19.

² La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la referida Tesis de Jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

las constancias de los expedientes. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Causal de improcedencia. En estima de este órgano jurisdiccional, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, ya que el acto impugnado no tiene el carácter de definitivo, ni firme; y por ende, al adolecer de dichas cualidades, no resulta impugnabile mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, por las siguientes consideraciones.

En materia electoral, con base en el principio de definitividad, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede afirmar válidamente, que el requisito consistente en que los actos o resoluciones que se impugnen a través de los distintos medios de defensa deban ser definitivos y firmes, implica que ya no exista la posibilidad de que el inconforme obtenga la anulación, revocación o modificación de los actos o resoluciones combatidos por algún medio de impugnación previo a esta instancia jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 405, fracción II, del Código Electoral de la entidad, disponen que el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, -dentro del cual se encuentra comprendido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local-, tiene por objeto garantizar la definitividad de los actos y resoluciones electorales.

Por otra parte, los artículos 406 y 409 del Código Electoral del Estado de México, señalan lo siguiente:

Artículo 406. Para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el sistema se integra con los siguientes medios de impugnación:

- I. El recurso de revisión.
- II. El recurso de apelación.
- III. El juicio de inconformidad.
- IV. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Artículo 409. En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

I. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular local.

En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, deberá remitir el expediente para que sea resuelto por éste, junto con el juicio promovido por el ciudadano.

b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos del Estado, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político local o agrupación política local. La demanda deberá presentarse por medio de quien ostente la representación legítima.

c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

d) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

De igual forma, en tratándose de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y selección de candidatos a puestos de elección popular. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

e) Considere que se vulnera el derecho de votar y ser votado en las elecciones de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos.

f) En contra de sanciones impuestas por algún órgano del instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral.

g) Se vulnere su derecho a la información o el derecho de petición en materia político-electoral.

h) En contra de los actos y resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

i) En contra de las resoluciones de los consejos del Instituto respecto de la acreditación de los observadores electorales. Cuando se trate de una organización de observadores, la demanda deberá presentarse por medio de quien ostente la representación legítima.

II. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.

En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral.

III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Cuando la normativa estatutaria de un partido político establezca que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controvertan, ante este Tribunal Electoral actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional.

IV. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos local se presentará, sustanciará y resolverá en los términos que establece el presente Código.

V. Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de votar de los ciudadanos en las elecciones constitucionales, sólo podrá controvertirse a través del medio de impugnación que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del anterior marco normativo, se colige que el medio de impugnación que pretendan hacer valer los justiciables -en el caso concreto el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano- debe estar encaminado a combatir aquellas resoluciones que resuelvan el fondo del asunto o que pongan fin a la controversia planteada; es decir, las determinaciones que decidan acerca de las pretensiones del impetrante o, en su caso, aquellas que impidan el conocimiento del fondo del asunto, lo que constituye la materia misma del medio de impugnación para quedar definitivamente juzgada ante la instancia partidista.

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional considera que no cualquier acto o resolución emitido por los órganos competentes de los partidos políticos en ejercicio de sus atribuciones, pueden ser impugnados a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, sino sólo aquéllos que, en definitiva resuelvan el fondo de la controversia y no sean impugnables a través de un diverso recurso intrapartidario o en su caso, se agote éste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 fracciones II y III, del código comicial de la entidad, pero además, que aquellos actos o resoluciones causen un perjuicio o afectación real en los derechos del ciudadano actor, que teniendo interés jurídico lo promueva.

En este tenor, debe hacerse hincapié en la circunstancia de que el acto o resolución impugnados deben producir necesariamente un perjuicio en la esfera jurídica del ciudadano impetrante que promueva el juicio; precisando que dicha afectación, debe revestir la naturaleza de irreparable ante el órgano intrapartidario que emitió la decisión combatida, lo cual le concede la calidad de definitividad y firmeza; circunstancia que la determinación reclamada no satisface,



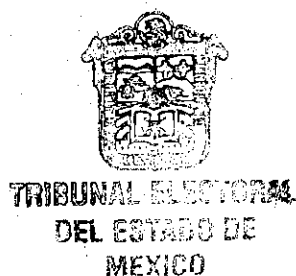
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Conforme a tales condiciones, el juicio ciudadano será improcedente, entre otros casos, contra actos intraprocesales o precautorios de los procedimientos internos y los medios de defensa partidista, de manera que los ciudadanos deben dirigir su impugnación al acto definitivo o final de dicha instancia, sin que resulte procedente reclamar un acto o determinación que puede quedar sin efectos con motivo de una decisión posterior que pueda modificarlo o revocarlo.

Ahora bien, se considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia en comento, en razón de que los actores impugnan los oficios identificados con las claves **COCE/EDOMEX/109/2014** y **COCE/EDOMEX/110/2014**, emitidos por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, mediante los cuales, en términos similares, se comunica a los actores lo siguiente:

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 y 43 del Reglamento sobre aplicación de sanciones del Partido Acción Nacional, en relación con el artículo 26 numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado supletoriamente, me dirijo a usted a efecto de solicitar su comparecencia el día **treinta y uno de julio de dos mil catorce, a las diecisiete horas con cero minutos**, en las oficinas que ocupa esta Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, ubicadas en Boulevard Toluca, número 3, Fraccionamiento Naucalpan, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México; debiendo asistir con identificación oficial con fotografía y copia fotostática de la misma.



Lo anterior con el fin de desahogar la garantía de audiencia, ofrezca y desahogue las pruebas que le sean admitidas y rinda alegatos en esta Comisión de Orden, en el proceso de sanción que se llevará en su contra, promovido por el Comité Directivo Municipal en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.³

Como es posible advertir, la autoridad responsable por medio de los oficios controvertidos hace del conocimiento de los hoy actores, que se ha iniciado un procedimiento de sanción en su contra y que les solicita su presencia para desahogar la garantía de audiencia, señalando fecha para que comparezcan a ofrecer y desahogar pruebas y presentar alegatos.

³ La parte medular del oficio reproducido corresponde al identificado con la clave **COCE/EDOMEX/109/2014**, que fue dirigido a Víctor Gabriel Alvarado Alvarado; el oficio identificado con la clave **COCE/EDOMEX/110/2014** que fue dirigido a la ciudadana Rosa María Robles Vergara, se encuentra redactado en similares términos con la diferencia de que se le cita para que comparezca el día 31 de julio de 2014 a las 10 horas.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Dicha determinación en estima de este Tribunal, no tiene el carácter de definitiva ni firme, en razón de que el referido proveído, al momento en que fue combatido, *per se*, no es susceptible de producir un posible perjuicio en la esfera jurídica de los ciudadanos actores, ello como un presupuesto necesario para la procedencia del juicio ciudadano, pues al tratarse de una determinación emitida dentro de un procedimiento, al ser emitida sólo produjo, efectos "intraprocesales o interprocedimentales".

En efecto, la actuación llevada a cabo por la indicada Comisión de Orden, según las constancias que integran los expedientes, sólo tiene como fin sustanciar el procedimiento de sanción que fue iniciado por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, sin que, hasta el momento en que fueron promovidos los presentes juicios ciudadanos, exista constancia de que se haya tomado alguna resolución que ponga fin al procedimiento y que pudiese afectar los derechos de los actores.

En mérito de lo anterior, resulta evidente que las determinaciones impugnadas incumplen los principios de definitividad y firmeza exigidos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Cabe destacar que en casos análogos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el juicio ciudadano será improcedente, entre otros casos, contra actos intraprocesales o precautorios de los medios de defensa partidistas o legales, de manera que los ciudadanos deben enfocar su impugnación al acto definitivo o final de dicha instancia, sin que resulte procedente reclamar un acto o determinación que pueda quedar sin efectos, con motivo de una decisión posterior que pueda modificarlo o revocarlo, a menos que exista una circunstancia excepcional que lo justifique.⁴

Lo anterior, para garantizar que el pronunciamiento que se emita en el juicio ciudadano realmente pueda resolver en definitiva el tema en

⁴ Estos criterios han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-1082/2014 y acumulados, y SUP-JDC-1971/2014 y acumulados.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

controversia, en caso de satisfacerse todas las condiciones previstas para tal efecto; de manera que el pronunciamiento recaerá sobre la posición última del partido o autoridad señalada como responsable. Ello, porque lo considerado por el Tribunal respecto a la legalidad o ilegalidad de lo cuestionado, finalmente podría quedar relevado por la nueva decisión partidista o de la autoridad que genere nuevos efectos sobre la situación en controversia.

Así, la máxima autoridad electoral considera que de admitirse la impugnación de actos intraprocesales en general o de otros susceptibles de modificación por la propia autoridad u órgano partidario, en lugar de esperar a la decisión final, se afectaría de manera sustancial la tutela judicial efectiva, pues daría lugar a una multiplicación de recursos o juicios respecto de actos o determinaciones que, finalmente, podrían quedar sin efectos, a diferencia del orden y eficacia que otorga la lógica con la que se definió el sistema de impugnaciones en materia electoral, al prever que sea la última y definitiva decisión la que sea objeto de impugnación, cuyo reclamo daría lugar a un pronunciamiento final sobre la controversia planteada.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por ende, para cumplir con la condición de procedencia de definitividad y firmeza, los actos o determinaciones partidistas impugnadas en el juicio ciudadano, por regla general, deben ser los que resuelven en definitiva el procedimiento, por lo que, dichos medios de impugnación serán improcedentes en el supuesto de que jurídicamente puedan cesar en sus efectos al ser modificados o revocados por otro órgano o autoridad.

Ahora bien, en el presente caso de acuerdo a las constancias que integran los expedientes se acredita lo siguiente:

A fojas 31 a 39 del expediente JDCL/2/2014 y a fojas 31 a 50 del expediente JDCL/3/2014, se encuentra copia certificada de la sesión ordinaria número 7 y extraordinaria número 6, celebradas por el Comité Directivo Municipal, del Partido Acción Nacional en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en la cual consta que dentro del punto 4 del orden del día, que fue aprobado por mayoría del pleno, se sometió a consideración el

"Punto de acuerdo que presenta el Secretario General para solicitar la sanción consistente en la expulsión del Partido Acción Nacional, de los miembros activos y adherentes que colaboraron con otros partidos políticos en campaña electoral de candidatos diferentes a los postulados por Acción Nacional, ante la H. Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN".

Asimismo, en el mismo documento quedó asentado que al someter a la consideración del pleno la propuesta antes referida, por parte del Secretario General y Presidente de la Comisión de Asuntos Internos, presentó una relación que contiene los nombres y registro de la clave nacional de miembros de varios ciudadanos, entre los que se encuentran los ahora actores. De igual manera es posible apreciar, en el documento que se describe, que la propuesta que se comenta se votó en forma individual, por cada uno de los miembros respecto de los cuales se solicitó la sanción y, entre ellas fue aprobada por unanimidad la propuesta de iniciar el procedimiento de sanción en contra de los actores en los presentes asuntos especiales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual modo, es posible advertir que de acuerdo a las copias certificadas que obran a fojas 27 a 30 del expediente JDCL/2/2014 y fojas 27 a 30 del expediente JDCL/3/2014, existe constancia de que el indicado Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, dirigió dos oficios, fechados ambos el día veinte de junio del año dos mil trece, al Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para solicitar el inicio del procedimiento de sanción en contra de Víctor Gabriel Alvarado Alvarado y Rosa María Robles Vergara.

El día siete de julio de dos mil catorce, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, dictó Acuerdo de Radicación de las solicitudes de sanción, esto según las constancias que se encuentran a fojas 24 a 25 del expediente JDCL/2/2014 y fojas 24 y 25 del expediente JDCL/3/2014.

A su vez, de acuerdo a las cédulas de notificación y razón que se encuentran a fojas 40 a 43 del expediente JDCL/2/2014 y fojas 51 a 54 del

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

expediente JDCL/3/2014, se notificó en forma personal y por estrados el acuerdo de radicación de la solicitud de sanción antes descrita, en la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Finalmente, a foja 23 del expediente JDCL/3/2014 y foja 23 del expediente JDCL/3/2014, existe copia certificada de los oficios identificados con las claves COCE/EDOMEX/109/2014 y COCE/EDOMEX/110/2014, mediante los cuales hace del conocimiento de Víctor Gabriel Alvarado Alvarado y Rosa María Robles Vergara, respectivamente, que se ha iniciado un procedimiento de sanción en su contra y les solicita su presencia para desahogar la garantía de audiencia, señalando fecha para que comparezcan a ofrecer y desahogar pruebas y presentar alegatos; siendo esta última comunicación, la que se controvierte mediante los presentes medios de impugnación.

Consecuentemente, de la valoración de las pruebas, resulta evidente que los oficios controvertidos e impugnados incumplen los principios de definitividad y firmeza exigidos por el artículo 409, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de México, como requisito de procedencia del juicio ciudadano, toda vez que no ha finalizado el procedimiento que se sigue en la instancia partidista.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En mérito de lo anterior, es dable concluir que la emisión de los oficios controvertidos únicamente constituye un acto intraprocesal, que no tiene como alcance o efecto privar, limitar o prohibir de manera irreparable alguno de los derechos que los actores tienen como militantes del Partido Acción Nacional o como ciudadanos. Incluso, considerando que los actores dentro del procedimiento de sanción tienen la oportunidad de aportar pruebas y alegatos, se encuentra pendiente que la Comisión de Orden, entre otras actuaciones, determine mediante resolución final si se acredita o no la infracción que se les atribuye y si procede o no la sanción que fue solicitada.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En las relatadas circunstancias, hasta el momento en que la Comisión de Orden dentro del procedimiento de sanción emita la resolución final y, en su caso, posteriormente se agote el recurso de reclamación previsto en el artículo 60 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se cumplirá con el principio de definitividad y firmeza que se exige legalmente para la procedencia del juicio ciudadano; sólo entonces, si los actores consideran que esa determinación, -que ya no puede ser modificada dentro de la instancia partidista-, afecta alguno de sus derechos político-electorales, será el momento propicio para acudir a la instancia jurisdiccional en su defensa.

Por último, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que si bien los actores refieren en sus demandas que acuden ante esta instancia jurisdiccional vía *per saltum*, en contra del acto reclamado, debe precisarse que no procede instancia partidista alguna, en tanto que si bien el artículo 60 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional hace alusión a que: "Contra las resoluciones dictadas por la Comisión de Orden, las partes pueden interponer el recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución respectiva. En caso contrario, las pretensiones de las partes serán concedidas automáticamente por el partido"; lo cierto es que dicho medio de defensa interno, procede a efecto de controvertir la resolución que en definitiva emita la Comisión de Orden estatal; de ahí que sea innecesario atender el planteamiento de la vía *per saltum* señalado por los justiciables.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 431 y 452, del Código Electoral del Estado de México, en relación con los diversos 41, párrafo segundo, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 19 fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, lo procedente es desechar de plano las demandas, en razón de que el acto impugnado no tiene el carácter de ser un acto definitivo ni firme.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio con número de expediente JDCL/3/2014, al diverso JDCL/2/2014. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los juicios promovidos por los actores citados, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, como corresponda a los actores; por oficio a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México y, por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el día tres de septiembre de dos mil catorce, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Raúl Flores Bernal, María Irene Castellanos Mijangos y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL**DEL ESTADO DE MÉXICO**
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL**
MARÍA IRENE CASTELLANOS MIJANGOS**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**
RAÚL FLORES BERNAL

000016

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JORGE ARTURO SÁNCHEZ VAZQUEZ

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO